

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JOSE IGNACIO GARCIA LÓPEZ Y OTRA
Demandado	EDGAR RESTREPO CARDENAS Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2022-01016 00
Instancia	Única
Providencia	Requiere

Pretende la abogada CELINDA ISABEL BRITO CRUZ, se le reconozca como apoderada judicial de ROSALBA RESTREPO CARDENAS, MARÍA OLGA CARDENAS MACIAS, y EDGAR DE JESUS RESTREPO CÁRDENAS, y así se le notifique el presente asunto por conducta concluyente, para lo cual aporta tres documentos remitidos vía whatsapp, firmados por los poderdantes y la abogada Brito Cruz, los cuales no contienen presentación personal, ni fueron conferidos con los lineamientos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no serán tenidos en cuenta,

Además de lo anterior dada la informalidad de las capturas aportadas, no podrán tenerse como válidos los poderes, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T- 043 de 2020 indicó sobre éstos que: *“pantallazos”* como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: *“Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (...) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.”*

Argumentos éstos entonces que si bien hacen parte de una discusión respecto del valor probatorio de tales documentos, son perfectamente aplicables en relación con la validez de la notificación que se pretende adelantar y que nos ocupa, dada además la absoluta importancia de la misma en la garantía del

debido proceso de la parte demandada, por lo que no puede ampararse la informalidad de su aportación para acceder a la petición de la togada.

Así mismo, no se puede admitir que el whatsapp de donde supuestamente se remitieron los poderes pertenece a los demandados que los confirieron.

Se requiere entonces por segunda ocasión a la profesional del derecho Celinda Isabel Brito y a los codemandados procedan a aportar poder en legal forma, para así tener válida su notificación por conducta concluyente

Finalmente, requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, y acredite la respectiva diligencia.

Para el cumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, y en aplicación del artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá con la terminación proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7150f5675e3023b7c1d6df9f28a95f95b30fdd8c22c0ff7c43d23e8b17be742**

Documento generado en 29/06/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>